

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 10 de agosto de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00395-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 26 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADOS: RUBY DE JESÚS PADILLA BETTIN
MARTHA DE JESÚS PADILLA BETTIN
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00395-00

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por la demandada, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la Uvr establecida por el mismo Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden. En consecuencia, debe efectuar las correcciones pertinentes e indicar también la conversión a pesos de cada cuota y acercar el plan de pagos si cuentan con éste.
2. El despacho advierte que el certificado de tradición anexo, fue expedido el día 22 de febrero de 2022 y es necesario que se encuentre debidamente actualizado según lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso que por analogía le es aplicable a éste asunto, pues es posible que figuren personas como titulares de derechos reales o variación, lo que no se puede verificar con el allegado conjuntamente con la demanda, debido a su antigüedad.
3. La parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la

*petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"(negrilla del juzgado).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, aportó el correo electrónico del demandado RUBY DE JESÚS PADILLA PEÑA, lo cierto es que, no allegó las evidencias que acrediten como lo obtuvo para efectos de estudiar la viabilidad de surtir la notificación por ese medio.

4. Es necesario que especifique en la demanda, si dentro del capital insoluto acelerado del pagaré que corresponde a la sumatoria de las cuotas aun no causadas, se está incluyendo lo concerniente a intereses corrientes; en caso afirmativo, debe separar tales valores indicando únicamente lo que concierne a capital para aplicar sobre esta los intereses de mora.
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
6. El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales base del recaudo ejecutivo que anexa en medio digital a la presente demanda.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** fue promovida a través de apoderado judicial por el BANCO DE LA REPÚBLICA, en contra de RUBY DE JESÚS PADILLA BETTIN Y MARTHA DE JESÚS PADILLA BETTIN de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

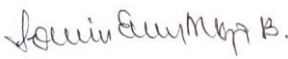
TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería AUGUSTO CASTAÑO MEJÍA identificado con la tarjeta profesional 37847 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO
29 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4173e207725052c076d977e3aea58d2ca80e9b705b99d10482127cbe4fa141**

Documento generado en 26/08/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>